



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL SEÑOR PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA Nro. 555-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio de 2009, a las 16H00.- **VISTOS:** El 25 de junio de 2009, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el "recurso de apelación" suscrito por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, en contra de la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de junio de 2009.- **PRIMERO: COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas". **c)** El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. **d)** Con base a la referida facultad normativa, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472, del 21 de noviembre de 2008 y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 524 del 26 de enero de 2009, normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, que en sus artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso de contencioso electoral de apelación procede de: "a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". **e)** Expuestos los fundamentos jurídicos de la jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer el presente recurso contencioso electoral y dado que no se observa omisión de solemnidad alguna se lo admite a trámite y se pasa a considerar lo siguiente: **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- A)** El 25 de mayo de 2008, el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, presenta el recurso de impugnación de los resultados numéricos de la referida alcaldía, notificado el 24 del mismo mes y año por la Junta Provincial Electoral de Manabí (fojas 83 a 87). **B)** La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución 27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009 (fojas 89), rechaza el recurso de impugnación antes referido. **C)** El 29 de mayo de 2009, el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, presenta el recurso de apelación y queja (fojas 88) para ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando la resolución No. 27-05-09-RI-JPEM, de 27 de mayo de 2009. **D)** El 4 de junio de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, se inhibe de conocer el indicado recurso de apelación y queja, y subsanando el error del recurrente ordena que se remita todo el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que conozca y resuelva el referido recurso de impugnación de los resultados numéricos (fojas 97). **E)** El Consejo Nacional Electoral, dicta la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, de 16 de junio de 2009,

mediante la cual, niega "el recurso de apelación interpuesta por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, Candidato a Alcalde del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70 y su abogado patrocinador Luis Cevallos Barahona, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ratificándose la Resolución 20-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la dignidad de Alcalde del Cantón Junín de la provincia de Manabí" (fojas 106). **F)** A fojas 100 al 106 consta el informe No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende que: "La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de los dispuesto en el literal I) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador". **G)** El 23 de junio de 2009, el recurrente presenta el recurso contencioso electoral de apelación (fojas 107 a 111) impugnando la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, al decir del recurrente, porque el Consejo Nacional Electoral: **i)** ha violado el derecho a elegir y ser electo; **ii)** ha violado el principio de inmediación; **iii)** la resolución impugnada carece de motivación; y, **iv)** solicita que se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, de 16 de junio de 2009, referida anteriormente, y se disponga la revisión y apertura de las urnas objeto de impugnación y el conteo de cada una de ellas. **H)** El 27 de junio de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento y agrega al expediente los escritos del señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio presentados los días 26 y 27 de junio de 2009, así como el presentado por el señor Luis Wilfrido Mendoza Gilerel 26 de junio de 2009. **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.- A) Recurso contencioso electoral de apelación**, de conformidad al artículo 22 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre de 2008, y el artículo 43 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 del 9 de febrero del 2009, así como al artículo 4 de la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación procede únicamente en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos". Pero, el caso sometido a este Tribunal, no se encuentra en ninguno de los supuestos indicados, por lo que, nos lleva a analizar el siguiente tema: **B) Naturaleza del recurso interpuesto**, el recurrente dice: "Con los antecedentes anotados, apelo la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, con oficio 0002458, ante el Tribunal Contencioso Electoral" (fojas 107). Una vez revisada la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009 referido (fojas 106), se desprende, que se trata de una resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, que niega "el recurso de apelación interpuesto por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, Candidato a Alcalde del Cantón Junín de la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Revolución Ciudadana, lista 70 y su abogado patrocinador Luis Cevallos Barahona, por improcedente y por carecer de fundamento legal, ratificándose la Resolución 20-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo del 2009, y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí". En consecuencia, pese a que el recurrente denomina a su recurso de "apelación", no hay duda de que se trata de un recurso contencioso electoral de impugnación de la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, que declara válidos los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, es decir, se trata de un recurso contencioso de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



impugnación de los resultados numéricos, por lo que caben algunas precisiones, :

i) De conformidad con los artículos 17 y 19 de las *Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, en concordancia con los artículos 36 y 39 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*; y, el artículo 59 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, publicado en el Registro Oficial número 562 del 2 de abril de 2009, el recurso contencioso electoral de impugnación procede, "respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias", esto es, de los resultados numéricos de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales y representantes al parlamento andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, pero, no respecto de los resultados numéricos de la elección de alcalde, en ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en varios casos (352-09, 358-09, 396-09, 399-09, 425-09, 428-09, 433-09, 529-09); ii) Con el único objetivo de aclarar y sin modificar o reformar las normas antes referidas, el Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en el artículo 31 inciso segundo de las *Normas Indispensables para Viabilizar el ejercicio de su Competencias, conforme a la Constitución*, emitió la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, del 21 de mayo de 2009, aclaró las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y del recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales, así: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de la juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, **cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.** Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en la que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia". Como se ha indicado anteriormente, el recurrente presenta el recurso contencioso electoral de impugnación, en contra de la resolución número PLE-CNE-17-16-6-2009 emitido por el Consejo Nacional Electoral, que declara la validez de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, es decir, en contra de una resolución que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como queda demostrado. ii) El recurrente, pretende aclarar que "no es un recurso contra los resultados numéricos", pero el mismo recurrente se contradice, al manifestar, que: "solicito que se digné declarar en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009, con oficio 0002458, y, disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mi impugnación, procediendo además, a un nuevo conteo de cada una de ellas. Cabe aclarar que el presente no es un recurso contra los resultados numéricos, se trata más bien de un

recurso contra la Resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral"; es decir, pese a que dice que no es un recurso de contra los resultados numéricos, termina impugnando la Resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, que declara válidos los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral, la misma que se encuentra en firme, que causó estado y de la cual, no cabe recurso alguno, tal como lo hemos reiterado en varias ocasiones. **C) Motivación de las resoluciones**, el recurrente sostiene que, "De la resolución del expediente, se puede observar claramente que no existe fundamento alguno para negar mi petición, siendo esa diminuta sin fundamento de hecho y de derecho, ni motivación alguna. La supuesta motivación de la Resolución no guarda concordancia con el imperativo constitucional que exige no solo la enunciación de las normas o principios jurídicos, sino la explicación de la pertinencia de aquella al caso concreto...", seguidamente solicita que se declare "la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-17-16-6-2009, notificada el 22 de junio de 2009... y disponga que la Junta Provincial Electoral proceda a la revisión y apertura de las urnas objeto de mis impugnación, procediendo además el nuevo conteo de cada una de ellas". Efectivamente, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que en todo proceso ya sea administrativo o jurisdiccional en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá la motivación. La motivación comprende, tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos, para de esta forma evitar la actuación arbitraria de los funcionarios públicos al momento de tomar una resolución. Por estas consideraciones, este Tribunal entra a considerar que: **i)** El informe No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, referido en los antecedentes de esta sentencia, está estructurado de varias partes entre las que se puede identificar: **1)** Antecedentes, donde constan de manera detallada los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional Electoral. **2)** Las normas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **3)** El análisis y las conclusiones. **ii)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos presupuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, esto es, la enunciación de las normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados en el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente, se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas invocadas, hacen referencia al procedimiento para la elaboración de escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **iii)** Además, este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales, tal como este Tribunal se ha pronunciado en otros casos (548-09). **D)** En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a que el Consejo Nacional Electoral, ha violado "el principio de inmediación, ya que ninguna de las pruebas presentadas han sido considerada ni análisis correctamente" (sic), previamente, debemos aclarar al recurrente que el principio de inmediación significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. De ahí que la inmediación puede ser subjetiva, objetiva y de actividad. Pero, el recurrente se refiere a que el Consejo Nacional Electoral no consideró y analizó la pruebas presentadas por el recurrente, afirmación que carece de sustento, toda vez que, el informe jurídico No. 249-2009-DAJ-CNE, de fecha 16 de junio de 2009, tantas veces referido, en el acápite "V. ANALISIS", en forma detallada analiza cada uno de los puntos de la apelación, por tanto los documentos adjuntados por las partes y procede a revisar los datos constantes en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, por tanto, dicha alegación se torna improcedente. **E)** La alegación de que el Consejo Nacional Electoral ha





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



violado el derecho a elegir y ser electo, no es procedente, toda vez que el mismo recurrente no precisa en qué momento y cómo se vulnera ese derecho y revisado el expediente, tampoco se evidencia la violación del derecho a elegir y ser electo, como lo sostiene de manera errada el recurrente. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Kléver Miguel Solórzano Villavicencio, candidato a Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, auspiciado por el movimiento de la Revolución Ciudadana, lista 70, y por tanto se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-17-16-6-2009, emita por el Consejo Nacional Electoral, el 16 de junio de 2009 que resolvió negar el recurso de apelación interpuesta por el recurrente. 2) Dejando copias del expediente, remítase los originales a la Junta Provincial Electoral de Manabí. 3) Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.** F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez (S)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

SEC.